

CUADERNOS VET

Nº 1015

02-12-2019-AÑO XXXIII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....922

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....926

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Andalucía

Infraestructuras I+D+i.....922

* País Vasco

Adquisición de equipamiento científico.....922

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Estado

U. Complutense de Madrid: concurso de acceso.....923

* Cataluña

C. Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad: convocatoria pública.....923

* Unión Europea

Anuncio de vacante.....924

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Transporte de animales, productos para alimentación de animales y subproductos: condiciones.....926

Asoc. de Criadores y Seleccionadores de Ovino de Raza Navarra:

Convenio.....932

Estrategias de control de salud animal: convenio.....933

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Actualización del censo de animales en explotaciones ovinas y caprinas.....935

CATALUÑA

Enfermedades de declaración obligatoria.....937

III. UNIÓN EUROPEA

Enfermedad de Aujeszky y brucelosis: estatuto oficialmente indemne...940

PPA: medidas zoonositarias (modif.).....941

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Sustancia activa (biocidas): no aprobación.....942

Aditivo en piensos: autorización.....942

Biocidas: retraso de expiración de aprobación.....943

Biocida: excepción de autorización.....943

Sustancias activas (biocidas): no aprobación.....943

Aditivo en piensos: autorización.....943

Sustancia activa (biocidas): no aprobación.....944

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ANDALUCÍA

INFRAESTRUCTURAS I+D+I

(B.O.J.A. de 28 de noviembre de 2019)

EXTRACTO de la Resolución de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, por la que se convocan ayudas a infraestructuras y equipamientos de I+D+i, en la modalidad adquisición de material científico y mejora de infraestructuras I+D+i, para entidades de carácter público, en régimen de concurrencia competitiva, en el ámbito del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020).

Se convoca para el ejercicio 2019, en la modalidad de concesión en régimen de concurrencia competitiva en el ámbito de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, ayudas a infraestructuras y equipamientos de I+D+i, en la modalidad de ayudas a la adquisición de material científico y mejora de infraestructuras de I+D+i, para entidades de carácter público.

Podrán tener la consideración de entidades beneficiarias, de entre los sujetos previstos en el punto 4 del Cuadro resumen de las bases reguladoras del programa de ayudas a infraestructuras y equipamientos de I+D+i, los siguientes:

Conforme a lo indicado en el punto 10 del cuadro resumen de las bases reguladoras del programa de ayudas a infraestructuras y equipamientos de I+D+i de la Orden de 17 de abril de 2017, las solicitudes de las ayudas convocadas se presentarán a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad.html>, o bien en la siguiente dirección electrónica: <http://www.juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos.html>, o bien directamente en la dirección: <https://sica2.cica.es>.

El plazo de presentación de solicitudes se abrirá el 3 de diciembre de 2019 a las 8:00 horas y finalizará el día 26 de diciembre de 2019 a las 15:00 horas.

PAÍS VASCO

ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO CIENTÍFICO

(B.O.P.V. de 29 de noviembre de 2019)

ORDEN de 19 de noviembre de 2019, de la Consejera de Educación, por la que se convocan ayudas para la adquisición de equipamiento científico en el ejercicio 2020.

Es objeto de la presente convocatoria la concesión de ayudas económicas para la compra de equipamiento científico durante 2020, cuyo coste (sin IVA) esté comprendido entre 18.000 y 240.000 euros.

Se entiende por equipamiento científico a los efectos de esta convocatoria el conjunto de medios físicos (equipos) que se requieren para el desarrollo de actividades de I+D+i.

Se considerarán entidades beneficiarias en una solicitud de la convocatoria, tanto la entidad que presente la solicitud, justificando la necesidad del equipamiento para realizar sus proyectos, como aquellas otras entidad/es que la apoyen justificando con los suyos, cuando la/s haya, siempre que figure/n acreditadas, a la fecha de cierre del plazo de solicitud, en el Registro de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante RVCTI) contemplado en el artículo 28 del Decreto 109/2015, de 23 de junio, por el que se regula y actualiza la composición de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación, en las categorías que se especifican a continuación:

- Centros de Investigación Básica y de Excelencia.
- Estructuras de Investigación de las Universidades (excepto de la UPV/EHU).
- Centros de Investigación Cooperativa.
- Centros Tecnológicos.
- Cuando se trate de varias entidades, una de ellas actuará como solicitante y las otras de apoyo.

El plazo de presentación de solicitudes concluirá el día 10 de enero de 2020, sin que las mismas puedan ser modificadas una vez presentadas.

La ocultación grave de los datos, su alteración o cualquier manipulación de la información solicitada o de documentos incluidos en la aplicación telemática de la solicitud, será causa de desestimación de la misma.

El formulario de solicitud estará disponible en la Sede Electrónica del Gobierno Vasco en la siguiente dirección: http://www.euskadi.eus/ayuda_subvencion/2020/ekizien/web01-tramite/es/

II. OFERTAS Y PERSONAL

ESTADO

U. COMPLUTENSE DE MADRID: CONCURSO DE ACCESO

(B.O.E. de 27 de noviembre de 2019)

RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2019, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.

Quienes deseen tomar parte en los concursos de acceso, remitirán la correspondiente solicitud al Rector de la Universidad Complutense de Madrid, por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", mediante instancia debidamente cumplimentada, según modelo que se acompaña en el anexo II (disponible en la dirección web: <https://www.ucm.es/funcionarios-de-carrera-2>),

Plazas de promoción interna

Cuerpo: Catedráticos de Universidad

15. Una plaza de Catedrático de Universidad del área de conocimiento: "Sanidad Animal". Departamento: Sanidad Animal. Facultad de Veterinaria. Actividades docentes a desarrollar: "Cualquier asignatura en el área de conocimiento de Sanidad Animal". Perfil investigador: "Protozoosis en rumiantes". N.º de concurso: 19185-P (Promoción interna).

MADRID

C. MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD: CONVOCATORIA PÚBLICA

(B.O.C.M. de 25 de noviembre de 2019)

ORDEN 1534/2019, de 13 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, por la que se aprueba convocatoria pública para la provisión de un puesto de trabajo vacante en el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario por el procedimiento de Concurso de Méritos.

Se aprueba convocatoria pública para la provisión de un puesto de trabajo que figura en Anexo, mediante el procedimiento de Concurso de Méritos entre funcionarios de carrera al servicio de la Comunidad de Madrid. Dicho Anexo se ajusta a lo previsto en la Resolución de 25 de mayo de 2018, de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, por la que se dictan instrucciones en materia de Certificados de Registro de Personal y mantenimiento de los sistemas de información de gestión de personal de la Comunidad de Madrid en los procedimientos de movilidad y provisión de puestos de trabajo por funcionarios de carrera (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 4 de junio).

Las solicitudes se formularán de acuerdo con el modelo aprobado por la Orden 2066/1998, de 30 de julio, por la que se aprueban nuevos modelos de impresos relativos a los procesos de provisión de puestos de trabajo de personal funcionario (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 11 de agosto). En el caso de ser varias las plazas solicitadas, se indicará el orden de preferencia entre las mismas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, base sexta, de la Orden 923/1989, de 20 de abril, las solicitudes se dirigirán a la Dirección-Gerencia del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario y se presentarán, en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de entrada en vigor de la convocatoria, en el Registro de dicho Instituto sito en la calle Leganitos, número 47, o en la forma establecida.

LISTADO DE PUESTOS DE TRABAJO VINCULADOS A UNA CONVOCATORIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

Puesto/Denominación	Unidad Orgánica	Grupo	NCD	Específico	Administración Pública Cuerpo Escala Especialidad	Admon
2439 SEC. REPRODUCCION DE INVESTIGACION Y DESARROLLO RURAL, ANIMAL	ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO MADRILENO AGRARIO Y ALIMENTARIO DEPARTAMENTO DE PRODUCCION ANIMAL SECCION DE REPRODUCCION ANIMAL	A/B	25	10.809,00	COMUNIDAD DE MADRID TÉCNICOS SUPERIORES DE SALUD PÚBLICA VETERINARIA DIPLOMADOS DE SALUD PÚBLICA SALUD PÚBLICA	E E
Localidad.....:	Colmenar Viejo					
Turno/Jornada:	MAÑANA					
				MÉRITOS		
				EXPERIENCIA EN LA EXTRACCIÓN, DETERMINACIÓN ANALÍTICA Y PRODUCCIÓN DE DOSIS SEMINALES DE ESPECIES GANADERAS.		3
				EXPERIENCIA EN LA IMPLANTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD CONFORME A LA NORMA ISO 17025/2017.		3
				PARTICIPACIÓN EN GRUPOS OPERATIVOS DE INVESTIGACIÓN RELACIONADOS CON EL ÁMBITO DE LA REPRODUCCIÓN ANIMAL.		2

ANUNCIO DE VACANTE

(D.O.U.E. de 28 de noviembre de 2019)

ANUNCIO DE VACANTE CONS/AD/150/19 (2019/C 402 A/01)

INFORMACIÓN GENERAL

Servicio	LIFE 3 Asuntos Veterinarios y Fitosanitarios, Alimentación y Silvicultura
Lugar de trabajo	Bruselas, Edificio Justus Lipsius
Denominación del puesto	Director
Grupo de funciones y grado	AD 14
Habilitación de seguridad exigida	"EU SECRET"

FECHA LÍMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS 3 de enero de 2020 - 12:00 (hora de Bruselas)

La Secretaría General del Consejo (SGC) presta asistencia al Consejo Europeo y al Consejo de la UE y a sus órganos preparatorios en todos sus ámbitos de actividad. Ofrece asesoramiento y apoyo a los miembros del Consejo Europeo y del Consejo y a sus presidentes en todos los sectores de actividad, incluido el asesoramiento estratégico y jurídico, la coordinación con otras instituciones, la elaboración de acuerdos transaccionales y la supervisión, además de ocuparse de todos los aspectos prácticos necesarios para la correcta preparación y el buen desarrollo del Consejo Europeo y del Consejo.

A partir del 1 de enero de 2020, la Dirección General LIFE constará de cuatro direcciones, cada una de las cuales se dedicará a un ámbito específico.

La Dirección LIFE 3 asumirá la responsabilidad de Asuntos Veterinarios y Fitosanitarios, Alimentación y Silvicultura.

Esta Dirección coordinará la organización de las sesiones del Consejo de Agricultura y Pesca, que suele reunirse once veces al año y cuya labor se prepara en el Coreper y en varios grupos de trabajo; estos últimos tratan expedientes tanto legislativos como no legislativos y se ocupan de las relaciones internacionales relacionadas con dichos expedientes.

El puesto de director de la Dirección LIFE 3 en un entorno políticamente interesante, al frente de un equipo de doce personas altamente cualificadas y a cargo de los aspectos tanto operativos como estratégicos de los expedientes que gestionan.

Bajo la autoridad del director general, la persona seleccionada gestionará su Dirección y los recursos de esta de manera profesional, organizará las actividades de su Dirección y apoyará y motivará al personal en su trabajo. Velará por la calidad de los servicios y productos de la Dirección y garantizará una comunicación y una cooperación eficaces tanto dentro de la propia Dirección como con las demás Direcciones y con otros servicios de la SGC.

Proporcionará asesoramiento de alto nivel sobre políticas y procedimientos, oralmente y por escrito, por iniciativa propia o previa solicitud, al Consejo Europeo, al Consejo, al Coreper y a sus presidencias, así como al secretario general, en todos los aspectos de los expedientes que sean competencia de la Dirección, y participará en reuniones y, si procede, en sesiones de información y/o en negociaciones con objeto de alcanzar acuerdos transaccionales y hallar soluciones. En este contexto, ayudará a la Presidencia en las negociaciones y garantizará una comunicación y una cooperación eficaces con las instituciones, las agencias y otros órganos de la UE en los ámbitos de competencia de la Dirección.

Definirá los objetivos que deben alcanzarse y contribuirá a su consecución mediante la elaboración del programa de trabajo de la Dirección y la adecuada supervisión de su aplicación.

También se encargará de poner en marcha y supervisar las actividades de análisis estratégico con el fin de proporcionar asesoramiento para la toma de decisiones en los ámbitos de competencia de la Dirección.

Podrá planificar y organizar el trabajo de manera flexible, atendiendo al horario y al calendario de las reuniones del Coreper y del Consejo en el ámbito de actividad de la Dirección. Al igual que su personal, podrá acogerse a las modalidades de trabajo que ofrece la SGC, como el teletrabajo. Tendrá que realizar ocasionalmente misiones en el extranjero, por ejemplo en Luxemburgo o Estrasburgo, generalmente dentro de la UE (aproximadamente ocho veces al año).

Buscamos un gestor (M/F) con experiencia en el proceso de elaboración de políticas de la UE y en el proceso legislativo de la UE y con un amplio conocimiento de los asuntos institucionales de la UE. Se valorará el conocimiento de los ámbitos de los que se ocupa la Dirección.

Se espera de todos los gestores de la SGC que asesoren a sus superiores y a las partes interesadas, gestionen sus recursos humanos y financieros y representen a la SGC. Estas expectativas se describen en el perfil horizontal del personal de gestión de la SGC que figura en el anexo I.

Además, es preciso que el titular del puesto tenga:

- capacidad para razonar y planificar estratégicamente, para anticipar y detectar posibles problemas y proponer soluciones y acuerdos factibles;
- capacidad de liderazgo y capacidad para orientar, motivar y responsabilizar al personal en un entorno multicultural y diverso, con especial hincapié en el desarrollo del personal;
- excelentes aptitudes de comunicación, también para la comunicación interpersonal; capacidad para fomentar un espíritu de equipo sólido y para mantener buenas relaciones de trabajo con muy diversos interlocutores internos y externos y aptitudes diplomáticas;
- capacidad para gestionar los cambios y apoyar al personal a lo largo del proceso de cambio;
- gran capacidad de planificación y organización del trabajo general de la Dirección para cumplir plazos estrictos y garantizar un reparto justo de la carga de trabajo dentro del equipo y una adecuada planificación de sucesiones;
- capacidad para alcanzar acuerdos u objetivos comunes ofreciendo asesoramiento específico a las partes interesadas y facilitando de manera eficaz y constructiva los debates que conduzcan a resultados beneficiosos para todos.

Dado que la SGC fomenta una cultura de movilidad entre su personal de gestión, al que se exige una dilatada experiencia, los aspirantes deben estar dispuestos y capacitados para trabajar en diferentes ámbitos de actividad a lo largo de sus carreras profesionales en la SGC.

POLÍTICA DE CONTRATACIÓN

El aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos en el momento de presentar su candidatura:

a) Condiciones generales

- ser nacional de uno de los Estados miembros de la Unión Europea;
- estar en plena posesión de sus derechos civiles;
- encontrarse en situación regular respecto de la legislación aplicable en materia de servicio militar.

b) Condiciones específicas

- estar en posesión de un título universitario;

- tener al menos quince años de experiencia profesional apropiada, de los cuales al menos tres años desempeñando efectivamente responsabilidades de gestión y organización. Tres años ocupando un puesto con responsabilidades importantes de coordinación equivaldrían a la experiencia de gestión requerida;

- dado que el inglés y el francés son las lenguas más utilizadas para comunicarse en la SGC y con otras instituciones, se exige un excelente conocimiento de una de las dos lenguas y un buen conocimiento de la otra. Se valorará el conocimiento de otras lenguas oficiales de la UE.

N. B:

1) Este puesto exige una habilitación de seguridad que dé acceso a documentos clasificados (nivel "EU SECRET"). Los candidatos deben aceptar someterse a una investigación de seguridad de conformidad con la Decisión 2013/488/UE del Consejo. El nombramiento para el puesto solo surtirá efecto si el candidato seleccionado ha obtenido un certificado de habilitación de seguridad válido. A los candidatos sin habilitación de seguridad se les ofrecerá un contrato temporal en espera de los resultados de la investigación de seguridad.

2) El candidato seleccionado debe estar dispuesto a participar en la formación para puestos de gestión de la SGC.

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

- Para elegir al candidato, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos estará asistida por un comité consultivo de selección. El comité consultivo de selección estará respaldado por un centro de evaluación, gestionado por consultores externos de selección de personal. Los informes redactados por el centro de evaluación para el mismo tipo de puesto dejarán de ser válidos dos años después de la fecha de realización de los ejercicios correspondientes, o en el momento de la resolución del contrato marco entre la SGC y el centro de evaluación de que se trate, si esta fecha fuese anterior.

- El comité consultivo de selección empezará por evaluar y comparar las cualificaciones, la experiencia y la motivación de todos los aspirantes a tenor de sus candidaturas. Basándose en esa evaluación comparativa, el comité consultivo de selección elaborará una lista preliminar de los candidatos que, a su juicio, sean más idóneos, que serán invitados a una primera entrevista. Puesto que esta primera selección se basa en una evaluación comparativa de las candidaturas, el cumplimiento de los requisitos exigidos para cubrir la presente vacante no garantiza que se sea invitado a la primera entrevista. El comité consultivo de selección hará una preselección de entre los candidatos entrevistados; los candidatos preseleccionados deberán pasar unas pruebas en un centro de evaluación y mantener después una segunda entrevista con el comité consultivo de selección.

La planificación provisional de la selección es la siguiente:

- se prevé que los candidatos seleccionados para las entrevistas sean informados de ello a finales de enero de 2020 a más tardar;
- las primeras entrevistas están previstas para mediados de febrero de 2020;
- se prevé que las pruebas del centro de evaluación tengan lugar a principios de marzo de 2020;
- la segunda ronda de entrevistas está programada para finales de marzo de 2020.

BASE JURÍDICA

Esta vacante se publica de conformidad con el artículo 29, apartado 2, del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea (provisión de vacantes de altos funcionarios).

Esta vacante se ha publicado en todas las instituciones de la Unión Europea y fuera de las instituciones.

CÓMO PRESENTAR LA CANDIDATURA

El plazo para la presentación de candidaturas concluye el 3 de enero de 2020 a las 12:00 (hora de Bruselas).

Solo se aceptarán las candidaturas presentadas por correo electrónico; estas deberán enviarse a: applications.management@consilium.europa.eu a más tardar en la fecha límite. No se tendrán en cuenta las candidaturas presentadas fuera de plazo.

Para cualquier correspondencia relativa al procedimiento de selección deberá utilizarse la dirección de correo electrónico antes indicada (en el asunto del mensaje deberá figurar el siguiente título: CONS/AD/150/19 LIFE3).

Antes de presentar su candidatura, los candidatos deberán comprobar cuidadosamente si cumplen todos los criterios de admisión, a fin de evitar la exclusión automática del procedimiento de selección.

Para ser válidas, las candidaturas deberán incluir:

a) el formulario de candidatura debidamente cumplimentado y fechado; el formulario de candidatura electrónico puede encontrarse en la sede electrónica del Consejo con el siguiente enlace: <http://www.consilium.europa.eu/en/general-secretariat/jobs/job-opportunities/>;

b) un curriculum vitae detallado, acompañado de una carta de motivación, en inglés o en francés, preferentemente en formato Europass (<http://europass.cedefop.europa.eu>), que abarque la totalidad de la carrera del aspirante y en el que consten, entre otros elementos, las cualificaciones del aspirante, su conocimiento de idiomas, su experiencia y las funciones que desempeña actualmente; y

c) copias de los títulos que acrediten la formación y de los documentos y certificados que acrediten la experiencia profesional. Los documentos justificantes de la experiencia profesional deben proceder de terceros; el envío del curriculum vitae indicado en la letra b) no es suficiente.

Todos los documentos justificantes adjuntados a la candidatura deberán enviarse en formato Word, pdf o jpg, llevar nombre (en inglés o francés) y estar numerados consecutivamente. Deberá adjuntarse asimismo una lista de todos los anexos. No se tendrán en cuenta las candidaturas enviadas por correo postal o a través de soluciones de almacenamiento de datos basadas en la nube o plataformas de puesta en común de ficheros.

Se pedirá al candidato seleccionado que presente los originales de dichos documentos.

Se le enviará un correo electrónico para acusar recibo de su candidatura. Se debe tener en cuenta que pueden surgir dificultades técnicas relacionadas con la transmisión de correos electrónicos. Por ello, en caso de no recibirse el correo electrónico con acuse de recibo de la candidatura, se puede comprobar si la SGC la ha recibido poniéndose en contacto con applications.management@consilium.europa.eu. Dado que el comité consultivo de selección iniciará sus trabajos poco después de la fecha límite para la presentación de candidaturas, le animamos a que realice las comprobaciones necesarias en la semana siguiente a dicha fecha.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

La SGC aplica una firme política de igualdad de oportunidades a todos sus empleados y solicitantes de empleo. En su calidad de empleador, la SGC está resuelta a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres y a prevenir la discriminación de cualquier tipo. Anima encarecidamente a todas las personas cualificadas, de horizontes diversos, con todo tipo de capacidades y con una procedencia geográfica tan amplia como sea posible entre los Estados miembros de la UE, a que presenten su candidatura.

Se puede prestar asistencia a las personas con discapacidad durante los procedimientos de contratación. Para más información al respecto, envíe un correo electrónico a Equal.opportunities@consilium.europa.eu

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



TRANSPORTE DE ANIMALES, PRODUCTOS PARA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES Y SUBPRODUCTOS: CONDICIONES

(B.O.E. de 20 de noviembre de 2019)

REAL DECRETO 638/2019, de 8 de noviembre, por el que se establecen las condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera de animales vivos, productos para la alimentación de animales de producción y subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, y se crea el Registro nacional de centros de limpieza y desinfección.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. 1. Este real decreto tiene por objeto la regulación y el establecimiento de las condiciones básicas de equipos, instalaciones y funcionamiento de los centros de limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte por carretera de:

- Animales de producción, incluidas las especies cinegéticas, pero exceptuadas las colmenas de abejas, los moluscos y los crustáceos.
- Perros de rehala, recovas o jaurías.
- Productos para la alimentación de dichos animales de producción, en lo sucesivo productos para la alimentación de los animales, únicamente en caso de epizootias o por otros motivos de sanidad animal, según lo determine la autoridad competente.
- Subproductos de origen animal no destinados a consumo humano.

2. Se excluyen de su ámbito de aplicación las instalaciones y dispositivos de limpieza y desinfección anejas a establecimientos dentro del marco previsto al efecto en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) y en el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

Artículo 2. Definiciones. 1. A los efectos de este real decreto serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano, y en el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

2. Asimismo, se entenderá como:

- Centro de limpieza y desinfección de servicios a terceros: centro de uso público que da servicio a cualquier vehículo de transporte por carretera de animales, productos para la alimentación de los animales o subproductos, de acuerdo a la autorización que tenga concedida en cada caso.
- Centro de uso restringido: centro habilitado con el fin de dar servicio exclusivamente a los vehículos de transporte de animales por carretera que pertenecen o que dan servicio a una agrupación, empresa o asociación.
- Centro anejo a un establecimiento: centro habilitado con el fin de dar servicio exclusivamente a los vehículos de transporte de animales por carretera que pertenecen o que dan servicio a una explotación ganadera, núcleo zoológico, centro de concentración, puesto de control, matadero, establecimiento de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH) u otros al cual están anexos.
- Agentes patógenos: aquellos incluidos en el anexo I del Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación, y que afecten a las especies para las que está autorizado el centro en el caso de que esté restringido a ciertas especies, aquellos incluidos en el apartado A.1 en el caso de los centros autorizados para vehículos de transporte de animales terrestres y aquellos incluidos en el apartado A.2 en el caso de los centros autorizados para vehículos de animales acuáticos.
- Persona responsable del procedimiento de aplicación: será la persona responsable de la validez del procedimiento de aplicación del tratamiento de limpieza y desinfección, así como de su cumplimiento, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 830/2010, de 15 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamiento con biocidas.

Artículo 3. Limpieza y desinfección. 1. La limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte por carretera de animales de producción o de productos para la alimentación de dichos animales solo podrá realizarse en los centros autorizados conforme a lo dispuesto en este real decreto.

La limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte por carretera de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano deberá realizarse en los centros autorizados conforme a lo dispuesto en este real decreto, excepto aquellos cuya limpieza y desinfección deba realizarse en instalaciones o dispositivos previstos al efecto en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 y en el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011.

2. La limpieza y desinfección deberá realizarse en el centro autorizado más próximo al lugar donde se haya procedido a la descarga de los animales transportados, con las siguientes excepciones:

a) En el caso de los vehículos de transporte por carretera de peces, la limpieza y desinfección deberá realizarse en la propia explotación de destino si la misma dispone de un centro autorizado para la limpieza y desinfección de los mismos; en su defecto en el centro autorizado de la propia empresa transportista que esté más cercano a la descarga y, si este no existiera, en el centro autorizado para la limpieza y desinfección de dichos vehículos más cercano a la descarga.

b) Cuando los vehículos transporten animales con el fin de reproducción o engorde, se desplacen desde una explotación ganadera que dispone de un centro autorizado en la propia explotación y después de hacer el traslado vuelven directamente a ella, donde se realizará la limpieza y desinfección previa a la carga.

c) Cuando los vehículos transporten animales con fin de reproducción o engorde, sean propiedad de agrupaciones, empresas o asociaciones que tienen un centro de uso restringido y después de hacer el traslado van directamente a dicho centro, donde se realizará la limpieza y desinfección previa a la carga.

3. Cuando la limpieza y desinfección de los vehículos de transporte de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano se lleve a cabo en centros de limpieza y desinfección autorizados conforme a lo dispuesto en este real decreto, deberá realizarse en el centro autorizado más próximo al lugar donde se haya procedido a la descarga de los subproductos transportados.

Asimismo, y sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos, los vehículos de transporte por carretera de productos para la alimentación de los animales de producción de las especies que se recogen en el artículo 1.1.a), en caso de epizootia o por otros motivos de sanidad animal deberán ser lavados y desinfectados con la frecuencia que se determine por la autoridad competente.

Artículo 4. Autorización y registro de autorizaciones. 1. Todos los centros de limpieza y desinfección deberán estar autorizados y registrados por el órgano competente de la comunidad autónoma o de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, en cuyo ámbito territorial estén ubicados.

No obstante, los centros en que única y exclusivamente se realicen operaciones de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de animales adscritos a los Ministerios de Defensa o del Interior, o de sus correspondientes organismos públicos, serán autorizados y registrados por el órgano competente del respectivo departamento.

2. Para la concesión de dicha autorización deberán cumplir, al menos, los requisitos establecidos en el artículo 5. La autorización será modificada, suspendida o extinguida en caso de incumplimiento, total o parcial, de dichos requisitos, mediante el procedimiento correspondiente. Dicha autorización podrá limitarse a una o varias especies particulares de animales de producción, a determinadas categorías o estado sanitario de dichos animales, a la capacidad del vehículo, a determinados productos para su alimentación o a determinadas categorías de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, así como suspenderse, modificarse o extinguirse en función de la situación sanitaria de la zona de localización del centro de que se trate.

3. La autoridad competente asignará un número de registro a cada centro de limpieza y desinfección autorizado, compuesto por 7 caracteres. Los dos primeros correspondientes a la provincia que corresponda y los cinco siguientes serán un número correlativo para cada centro de la provincia, seguidos por un último carácter que indicará el tipo de centro de limpieza y desinfección, siendo:

Letra "T" si se trata de centro de servicios a terceros.

Letra "R" si se trata de un centro de uso restringido.

Letra "A" si se trata de un centro anexo a un establecimiento.

4. Para la obtención de la autorización deberá exigirse informe técnico que incluya un estudio de dimensionamiento y capacidad del centro, a excepción de los centros exceptuados de acuerdo al artículo 5.4.b) y 5.4.c). Además, deberá asegurarse que cumple con los requisitos exigidos para instalaciones y equipamiento del anexo I o con las condiciones adecuadas para los centros exceptuados de acuerdo con el artículo 5.4.

Artículo 5. Requisitos mínimos para la autorización. Para poder ser autorizados por la autoridad competente, los centros de limpieza y desinfección deberán reunir, al menos, los siguientes requisitos:

1. Estar situados a una distancia mínima de un kilómetro de cualquier explotación ganadera con las siguientes excepciones:

a) Los anejos a un establecimiento según se establece en el artículo 2.2.c).

b) Los centros de limpieza y desinfección autorizados por el órgano competente de la comunidad autónoma o de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, antes de la entrada en vigor de este real decreto, siempre y cuando a juicio de la misma su situación no suponga un riesgo sanitario.

c) Los centros de limpieza y desinfección de uso restringido, según establece el artículo 2.2.b), deberán estar situados a una distancia mínima de un kilómetro de cualquier explotación ganadera, pudiendo la autoridad competente excepcionar de este requisito cuando afecte a una explotación perteneciente a la entidad a la que dan servicio. En este caso será necesario el consentimiento expreso del titular del centro de limpieza y desinfección y del titular de la explotación respecto a la que se reducirán las distancias.

d) Los centros de limpieza y desinfección situados en zonas de alta densidad ganadera, siempre que se instalen dentro de un polígono industrial y se establezcan medidas de bioseguridad complementarias para evitar el riesgo de difusión de enfermedades.

e) Aquellos casos en que existan factores de especial consideración, como las características geográficas del territorio o que las especies para las que se autorice el centro no representen un riesgo sanitario para las especies presentes en la explotación ganadera, y mediante norma se exima de este requisito por el órgano competente de la comunidad autónoma o de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla donde radique dicho centro.

f) Los centros de limpieza y desinfección de nueva instalación, siempre que no exista una epizootia u otro motivo de sanidad animal que así lo aconseje, y no exista en el municipio ningún centro de desinfección de uso público, cuando la ubicación del centro se encuentre anejo a embarcaderos de animales, básculas y mangas de manejo, siempre que estas instalaciones sanitarias y de bienestar animal sean de uso público y se encuentren en funcionamiento.

Este apartado se aplicará sin perjuicio de las distancias establecidas en las respectivas normas de ordenación sectorial de las explotaciones ganaderas.

2. Estar situados en una zona que no esté sometida a una prohibición o restricción de conformidad con la legislación sanitaria vigente. En caso de que se restrinjan los movimientos de vehículos de transporte de animales vivos en la zona donde estén ubicados, solo podrán dar servicio a los vehículos que operen dentro de esa zona restringida.

3. En aquellos centros en los que durante la desinfección se empleen biocidas, cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 830/2010, de 15 de junio.

4. Cumplir lo dispuesto en el anexo I sobre equipos e instalaciones, a excepción de:
- los centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de peces;
 - los centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de perros de rehala, recovas o jaurías, incluidos los existentes en las fincas en que se lleva a cabo la actividad cinegética;
 - los centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de équidos, en vehículos de capacidad máxima para dos animales;
 - los centros de limpieza y desinfección en explotaciones ganaderas o núcleos zoológicos de vehículos de transporte por carretera de otros animales de producción, no incluidos en los apartados a), b) y c), cuyos desplazamientos se acojan a lo establecido en el epígrafe 2.º de este apartado 4;
 - los centros de limpieza y desinfección en mataderos de bajo riesgo según se establece en el artículo 8 y destinados al uso exclusivo de los vehículos cuyos desplazamientos se acojan a lo establecido en el apartado 2.º del punto 4 que dan servicio a ese matadero.

En los casos previstos en este apartado, los equipos personales homologados e instalaciones, deberán estar diseñados y organizados específicamente para poder llevar a cabo con eficacia la limpieza y desinfección, teniendo en cuenta las características de los vehículos.

Los certificados de limpieza y desinfección emitidos en estos centros serán válidos para:

- las especies de que se trate, previstas en los apartados a), b) o c), o
- en desplazamientos de corta distancia y número reducido de animales y siempre dentro de la comunidad autónoma, para los apartados d) o e). La autoridad competente establecerá reglamentariamente las condiciones de validez de estos certificados.

Artículo 6. Funcionamiento de los centros de limpieza y desinfección. 1. En la realización de las operaciones de limpieza y desinfección deberán respetarse las normas que recoge el anexo II, a excepción de los centros mencionados en el artículo 5.4, en los que se llevará a cabo de acuerdo con las condiciones establecidas por la autoridad competente en la autorización de los centros y que, en cualquier caso, garantizarán condiciones de actuación que supongan la inactivación de los agentes patógenos.

2. La empresa deberá disponer un PNT (Procedimiento Normalizado de Trabajo) detallado sobre limpieza y desinfección, que elabore la empresa responsable, donde se recojan instrucciones de utilización y de equipos, protección del personal, diferentes métodos de limpieza según medios de transporte o características según las especies, uso de productos químicos (fichas técnicas) y control de la documentación.

3. En el caso de aparición de una epizootia podrán establecerse normas complementarias para la limpieza y desinfección, así como adoptar similares medidas para los vehículos de transporte de productos relacionados con la producción animal.

4. Los equipos e instalaciones de los centros de limpieza y desinfección se utilizarán para limpiar y desinfectar los vehículos dedicados al transporte de animales por carretera y los vehículos de transporte de productos para la alimentación animal, según disponga su autorización.

No obstante, los vehículos de transporte por carretera de vertebrados terrestres no podrán limpiarse y desinfectarse en los autorizados específicamente para los vehículos de transporte por carretera de peces.

Asimismo, deberán utilizarse para limpiar y desinfectar los vehículos, contenedores y recipientes dedicados al transporte de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, excepto aquellos cuya limpieza y desinfección deba realizarse en instalaciones o dispositivos dentro del marco previsto al efecto en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 y en el Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011. En este supuesto, los centros deberán cumplir lo dispuesto en la citada normativa en cuanto a la recogida, el transporte, el almacenamiento, la manipulación, la transformación y la utilización o eliminación de los mencionados subproductos.

5. En los centros de limpieza y desinfección podrán existir actividades complementarias, de carácter no ganadero, siempre que no se interfiera en la cadena ni en las operaciones de limpieza y desinfección del centro.

Artículo 7. Documentación. 1. La realización de las operaciones de limpieza y desinfección en cada vehículo quedará justificada mediante un certificado o talón de desinfección en el que consten como mínimo los datos que figuran en el anexo III. La documentación podrá conservarse en formato electrónico o podrá sustituirse por un registro de limpieza y desinfección que aporte los mismos datos y que deberá estar disponible en el vehículo.

2. Una vez desinfectado el vehículo, se colocará el oportuno precinto o precintos sobre las puertas o elementos de acceso de los animales, productos para la alimentación animal o subproductos, a la estructura de carga del vehículo. El precinto o precintos se adaptarán a la forma y condiciones de los elementos en que se transporte, dentro del vehículo, los animales, los productos para la alimentación animal o los subproductos. Cada centro de limpieza y desinfección, llevará un adecuado registro de los precintos colocados. A estos efectos, en los centros de limpieza y desinfección anejos a un núcleo zoológico de tipo rehala, recova o jauría, no será necesario realizar el precintado del medio de transporte por carretera que pertenece o da servicio al titular de citado núcleo zoológico. En este caso, la validez del certificado o talón emitido por el centro de limpieza y desinfección, será desde la carga inicial de los perros del núcleo zoológico anejo al centro.

En caso de transporte de animales, el certificado o talón emitido por el centro de limpieza y desinfección tendrá validez desde el precintado del vehículo hasta la finalización del primer traslado de animales posterior a la rotura del precinto. A estos efectos, en el caso de los vehículos de transporte de perros de rehalas, recovas o jaurías se entenderá como finalización del primer traslado la descarga de los perros en el lugar de origen del movimiento con un intervalo máximo de 48 horas. Si esta situación no fuera posible, se deberá proceder a la limpieza y desinfección del transporte en el centro ubicado en la finca de caza, previo a la carga de los animales para su retorno.

En el caso de los vehículos de transporte de équidos con capacidad superior a dos animales que participen en actividades deportivas, se entenderá como finalización del primer traslado la descarga de los équidos en el lugar de origen del movimiento con un intervalo máximo de 72 horas desde su salida de origen, siempre que el vehículo no preste servicios intermedios durante este periodo.

No obstante lo anterior, la autoridad competente podrá poner un plazo máximo de validez del precinto. El transportista, al menos durante el transporte y hasta que efectúe la siguiente limpieza y desinfección, conservará el correspondiente certificado o talón de desinfección a disposición de las autoridades competentes en materia de sanidad animal o de tráfico y circulación de vehículos a motor por carretera.

3. Cada centro deberá llevar un registro, sustituible por una colección ordenada de las copias de los talones, que podrá realizarse en soporte electrónico, que deberá conservarse y mantenerse a disposición del órgano competente de la comunidad autónoma o de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla durante, al menos, tres años, y que contendrá los siguientes datos mínimos:

- Matrícula del vehículo (incluida, en su caso, la del remolque) o en su defecto número de bastidor o código de identificación individual asignado por el transportista.
- Fecha y hora de inicio y de finalización de las tareas.
- Cualquier observación o incidencia apreciada durante las operaciones de limpieza y desinfección.
- Biocida de uso ganadero o, en su caso, las condiciones del tratamiento desinfectante utilizado.
- Número del certificado o talón expedido.

Asimismo, se conservará, a disposición del órgano competente de la comunidad autónoma o de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla durante, al menos, un año, copia de cada certificado o talón expedido.

Artículo 8. Mataderos de bajo riesgo. 1. A efectos de este real decreto se consideran mataderos de bajo riesgo aquellos con autorización vigente en el momento de la publicación de este real decreto que reciben un máximo de tres vehículos al día. Por motivos festivos u otros motivos justificados y previa comunicación a la autoridad competente, puntualmente podrá aumentarse a ocho vehículos por día. Además, deben cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) Actuar en el ámbito local, tanto por el origen de los animales como por el destino de las canales.
- b) Sacrificar animales de las mismas explotaciones, hasta un máximo de diez orígenes. Por motivos festivos u otros motivos justificados y previa comunicación a la autoridad competente, puntualmente podrá aumentarse a veinte orígenes.
- c) Sacrificar como máximo tres días por semana. Por motivos festivos u otros motivos justificados y previa comunicación a la autoridad competente, puntualmente podrá aumentarse a siete días por semana.

También serán considerados mataderos de bajo riesgo, a efectos de este real decreto, los establecimientos de manipulación de caza, así como aquellos mataderos ubicados en las islas Baleares y Canarias y cuyos vehículos efectúen transporte exclusivamente en el ámbito insular.

Un matadero de bajo riesgo que se haya acogido a las excepciones previstas en el apartado 3 de este artículo, no podrá superar las condiciones establecidas en el apartado 1 hasta que disponga de un centro de limpieza y desinfección que cumpla los requisitos establecidos en este real decreto.

2. Los mataderos de bajo riesgo podrán:

- a) Disponer en sus instalaciones de un centro de limpieza y desinfección. En este caso, las excepciones establecidas en los artículos 5.4 y 6.1 solo podrán aplicarse en función del estatus sanitario de las explotaciones de origen.
- b) No disponer, si así lo solicitan a la autoridad competente, de centro de limpieza y desinfección en las propias instalaciones, siempre y cuando la autoridad competente determine que las labores pueden llevarse a cabo en un centro de limpieza y desinfección cercano autorizado.

3. Los mataderos de bajo riesgo autorizados a no disponer de centro de limpieza y desinfección en las propias instalaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deberán notificar a los transportistas que hayan descargado animales en el matadero, la ruta que deberán seguir y el centro de limpieza y desinfección donde deben dirigirse según lo que se haya establecido en la resolución de autorización, basándose en criterios sanitarios.
- b) Solicitarán mensualmente al centro de limpieza y desinfección donde se han remitido los vehículos para su limpieza y desinfección, los datos o una copia del certificado de limpieza y desinfección emitido para los vehículos que se han enviado.
- c) Mantendrán un registro actualizado, que deben guardar un mínimo de 3 años, con la siguiente información:
 - 1.º Fecha y hora de salida del vehículo del matadero.
 - 2.º Datos del vehículo y del transportista.
 - 3.º Datos o copia del certificado de limpieza y desinfección emitido por el centro de limpieza y desinfección.
- d) Remitir los datos a la autoridad competente, cuando esta los solicite.

Artículo 9. Creación del Registro Nacional de Centros de Limpieza y Desinfección. 1. El Registro Nacional de Centros de Limpieza y Desinfección, adscrito a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se constituye como un registro único de acceso para consulta pública y gratuita, a través de la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin perjuicio de la debida protección de los datos de carácter personal conforme a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y de los intereses económicos y comerciales de los inscritos en el mismo.

2. El Registro Nacional de Centros de Limpieza y Desinfección, se constituirá en una base central administrada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y estará formado por los datos recogidos en las bases de datos de las comunidades autónomas que incluirán la información de cada centro de limpieza y desinfección de vehículos ubicados en su ámbito territorial, y contendrá los datos mínimos que se indican en el anexo IV.

3. La autoridad competente mantendrá actualizada la base de datos de todos los centros de limpieza y desinfección de su territorio conforme a este real decreto. A tal efecto, el órgano competente de la comunidad autónoma establecerá los requisitos y procedimiento para registrar la información relativa a cada centro en su base de datos y actualizarla pudiendo incluir información sobre la comunicación de datos, así como, en su caso, el pago de una tasa asociada, en caso de acceso a los datos por un tercero.

Artículo 10. Plan de controles. 1. La autoridad competente establecerá los controles oportunos para asegurarse que los centros de limpieza y desinfección en su territorio cumplen con las condiciones establecidas en la autorización.

2. Si se detectaran deficiencias graves en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 y la persona titular del centro de limpieza y desinfección no presentara las garantías adecuadas de que dichas deficiencias vayan a ser subsanadas, la autoridad competente establecerá los procedimientos de retirada de la autorización del establecimiento. No obstante, en el caso de que el operador pueda garantizar la subsanación de tales deficiencias en un plazo según lo determine la autoridad competente, se podrá suspender temporalmente la autorización de dicho establecimiento en lugar de retirarla.

3. Dichos controles tendrán una frecuencia adecuada en función del riesgo que represente cada centro en función de su ubicación, tipo y cantidad de vehículos recibidos.

Artículo 11. Comunicación y registro de las autorizaciones. 1. Las autoridades competentes comunicarán a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las autorizaciones concedidas, así como las posibles limitaciones previstas en el artículo 4.2, y las actualizaciones y, en especial, las suspensiones temporales o revocación de las autorizaciones, a través del registro definido en el artículo 9. Asimismo, comunicarán a la citada Dirección General el resultado de las inspecciones y controles periódicos realizados dentro de cada año a los centros autorizados en su respectivo ámbito territorial.

2. La Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria llevará un registro público, de carácter informativo, de las autorizaciones concedidas por las autoridades competentes y sus sucesivas incidencias

Artículo 12. Responsabilidad. La persona titular del centro de limpieza y desinfección será el responsable de que se cumplan y mantengan los criterios mínimos que deben reunir los equipos e instalaciones, especialmente los descritos en el anexo I, que se siguen las normas para la realización de las operaciones de limpieza y desinfección, especialmente las descritas en el anexo II, y que el certificado mínimo contenga los datos mínimos contemplados en el anexo III.

Artículo 13. Régimen sancionador. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de las posibles responsabilidades administrativas, civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición adicional primera. Excepción de la obligación de desinfección. Sin perjuicio del resto de supuestos establecidos por la normativa vigente en cada caso, no será obligatorio proceder a la limpieza y desinfección del vehículo de transporte en los movimientos de animales respecto de los cuales no sea exigible la certificación oficial de movimiento prevista en el apartado 1 del artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

Disposición adicional segunda. Normativa de seguridad y salud laboral. Lo dispuesto en este real decreto debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo establecidas en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en su normativa de desarrollo, en particular en el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de las personas trabajadoras contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo y en el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de las personas trabajadoras contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

Disposición adicional tercera. No incremento del gasto público. La creación y funcionamiento del Registro Nacional de Centros de Limpieza y Desinfección, previsto en el artículo 9 de este real decreto, no supondrá incremento del gasto público, y será atendido con los medios existentes en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición transitoria primera. Adecuación de los accesos de entrada y salida al centro de limpieza y desinfección. Aquellos centros ya autorizados en la fecha de entrada en vigor del presente real decreto que no cuenten con accesos distintos para la entrada y salida de vehículos al centro, contarán con un periodo de cinco años a partir de la entrada en vigor de este real decreto para adecuar sus instalaciones, de acuerdo con los apartados 2 y 3 del anexo I.

Disposición transitoria segunda. Vallado perimetral y superficie hormigonada o asfaltada. Aquellos centros de obra antigua que no cuenten con vallado perimetral o superficie hormigonada o asfaltada al menos en la superficie donde se realizan las tareas de limpieza y desinfección, así como el acceso y la salida del vehículo y, contarán con un periodo de un año a partir de la entrada en vigor de este real decreto para adecuar sus instalaciones, de acuerdo al apartado 4 del anexo I.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto, y específicamente el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero.

Disposición final primera. Título competencial. Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª segundo inciso, de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo. Se faculta a la persona titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar el contenido de los anexos y los plazos establecidos en este real decreto para su adaptación a la normativa de la Unión Europea o de la OIE, así como para modificar los métodos de desinfección del anexo II de este real decreto con base en la bibliografía que pruebe la eficacia del método y garantice la inactivación de los agentes patógenos para todas las especies y categorías para las que esté autorizada el centro.

Disposición final tercera. Entrada en vigor. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", salvo el artículo 9, que entrará en vigor el 1 de julio de 2020.

ANEXO I

Requisitos mínimos que deben reunir equipos e instalaciones 1. Cartel indicador en la vía de entrada o acceso al recinto, donde se pueda leer claramente que se trata de un centro de limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte por carretera de los animales y productos mencionados en el apartado primero del artículo 1. No obstante, la autoridad competente podrá exceptuar de este requisito a aquellos que no sean de libre acceso para cualquier vehículo de transporte por carretera de animales y sus subproductos.

2. Accesos distintos para la entrada y salida de los vehículos al centro.

3. En centros con una autorización vigente en el momento de la publicación de este real decreto y, únicamente en caso de que técnica o estructuralmente no pueda disponer de accesos distintos de entrada y salida, este dispondrá de un sistema eficaz de limpieza y desinfección de ruedas y bajos del vehículo con biocida de uso ganadero para que actúe sobre las ruedas y bajos del vehículo.

4. El recinto debe estar cerrado exteriormente y la superficie del mismo será hormigonada o asfaltada, al menos en la superficie donde se realizan las tareas de limpieza y desinfección, así como el acceso y la salida del vehículo.

5. Se contará con un área preferiblemente cubierta donde se realizarán las operaciones de limpieza y desinfección de los vehículos, estando separadas las operaciones de "sucias" y "limpias" y procurándose un flujo de materiales y servicios en línea recta.

6. El centro contará con instrucciones claras y visibles del procedimiento de limpieza y desinfección para el/los que ha sido autorizado.

7. El centro deberá contar con el utillaje necesario para realizar un correcto barrido y raspado de la cama y el estiércol cuando se realice una primera limpieza en seco de los vehículos, así como con un área de almacenamiento de los residuos orgánicos sólidos.

8. En su caso, sistema de gestión de los residuos sólidos que se generen durante la limpieza de los vehículos.

9. Instalación de agua corriente con los siguientes equipos:

a) Manguera o equipo a presión (mínimo 20 atmósferas y caudal mínimo 1.000 l/hora).

b) En aquellos centros en los que el detergente utilizado para la limpieza así lo requiera, será obligatorio disponer de agua caliente.

10. Equipo de desinfección a presión para proceder al rociado del biocida de uso ganadero sobre el vehículo, con dispositivo para mezclar el agua y el biocida de uso ganadero en proporciones adecuadas y, en su caso, cualquier otro equipo de desinfección alternativo recogido en el anexo II.

11. Plataforma con desnivel suficiente para permitir la recogida de los líquidos procedentes de la limpieza y desinfección de los vehículos.
12. Fosa de recogida de efluentes generados en las operaciones de limpieza y desinfección que imposibilite su difusión y garantice su adecuada eliminación.
13. Sistema de precintado y sellado de las puertas o elementos de acceso del ganado, productos para la alimentación animal o subproductos, a la estructura de carga del vehículo una vez concluidas las operaciones de limpieza y desinfección.
14. Cuando proceda, almacén para cama limpia.
15. Espacio reservado para el material, herramientas, maquinaria, almacenamiento de productos químicos, etc.
16. Instalación o instalaciones destinadas a la realización de las funciones administrativas del centro.

ANEXO II

Normas para la realización de las operaciones de limpieza y desinfección Durante las operaciones de limpieza y desinfección deberán seguirse los siguientes pasos:

1. Una limpieza en seco del vehículo, cuando se considere necesario por el contenido de materia orgánica en el interior del mismo, con el fin de eliminar toda la materia sólida mediante barrido y raspado, que se depositará en una zona específica, cubierta o no, para su posterior eliminación o aprovechamiento.

Esta limpieza en seco debe realizarse siempre comenzando por el punto más alto del vehículo y acabando por el más bajo.

2. Una limpieza con agua a presión de todo el vehículo, incluyendo ruedas, bajos y carrocería. La limpieza deberá realizarse con los elementos móviles del vehículo desmontados: pisos, separadores, jaulas, etc.

3. Aplicación de detergente, preferiblemente alcalino, según se establezca en las especificaciones técnicas de uso establecidas por el fabricante.

El agua será recogida en foso para su posterior eliminación o aprovechamiento.

No obstante, en el caso de los vehículos de transporte por carretera de peces, esta limpieza se realizará de forma adecuada a las características de dicho transporte y de los vehículos.

4. La desinfección del vehículo se realizará mediante una de las siguientes opciones:

a) Rociado de las partes externas y de la zona habilitada para el transporte de animales, subproductos o productos para la alimentación animal, con un biocida de uso ganadero, adecuado según la especie animal, subproducto o producto para la alimentación animal de que se trate, y la situación sanitaria de la zona, de forma que los procedimientos utilizados sean eficaces contra los agentes patógenos. Durante esta operación, los pisos de la zona habilitada para el transporte de animales deben estar en posición de carga. No obstante, esto no será aplicable a los vehículos de transporte por carretera de peces.

b) Tratamiento térmico que garantice la inactivación de los agentes patógenos de forma que los procedimientos utilizados sean eficaces contra los agentes patógenos.

La ropa y calzado del conductor debe cambiarse, o en su defecto, limpiarse y desinfectarse previamente al uso de la cabina para el siguiente transporte. La cabina del conductor debe limpiarse y desinfectarse adecuadamente.

Precintado del vehículo. En el precinto debe figurar el número de precinto y opcionalmente el número de registro oficial del centro.

El recorrido del vehículo debe ser, hacia delante, no retrocediendo hacia las zonas sucias por las que ha pasado, salvo en los centros acogidos a la disposición transitoria primera.

En el caso de que el centro disponga de dos zonas separadas, sucia y limpia, el personal del centro no deberá moverse directamente, sin tomar las medidas oportunas.

La utilización por las personas trabajadoras de equipos de protección individual se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por las personas trabajadoras de equipos de protección individual.

ANEXO III

Datos mínimos que debe incluir el certificado de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de animales, productos para la alimentación animal y subproductos no destinados al consumo humano

Número de certificado o talón.

Localización del centro de limpieza y desinfección (comunidad autónoma, provincia y municipio).

Número de registro de inscripción del centro.

Matrícula del vehículo (incluida, en su caso, la del remolque) o en su defecto número de bastidor o código de identificación individual asignado por el transportista.

Nombre, apellidos, nacionalidad y DNI, NIE o número de pasaporte, en defecto del NIE (extranjeros) del transportista.

Biocida de uso ganadero o tratamiento desinfectante alternativo autorizado utilizado.

Número de precinto.

Fecha y hora de inicio de las tareas de limpieza y desinfección.

Fecha y hora de finalización de las tareas de limpieza y desinfección.

Firma de la persona responsable técnica del centro, en su caso, aplicador de biocidas (incluido el nombre y apellidos), certificando que, en la fecha y hora indicadas se ha procedido en el citado centro a la limpieza y desinfección del vehículo, así como a la colocación del precinto o precintos sobre las puertas o elementos de acceso de los animales, productos para la alimentación animal o subproductos, a la estructura de carga del vehículo.

Sello del centro.

Lugar, fecha y firma.

ANEXO IV

Datos mínimos que debe contener el Registro Nacional de Centros de Limpieza y Desinfección

El Registro Nacional de Centros de Limpieza y Desinfección llevará como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre del centro.

b) Dirección postal.

c) Tipo de centro: "T", "R", "A".

- d) Especies, categorías o estatus sanitario de los animales, productos para alimentación de los animales o categorías de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano para las que está autorizado.
- e) Fecha de alta, retirada o suspensión temporal de la autorización.
- f) Coordenadas geográficas.
- g) Método de desinfección empleado (biocidas, térmico).

ASOC. DE CRIADORES Y SELECCIONADORES DE OVINO DE RAZA NAVARRA: CONVENIO

(B.O.E. de 20 de noviembre de 2019)

RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica el Convenio con la Asociación de Criadores y Seleccionadores de Ovino de Raza Navarra, para el depósito y custodia de material genético de animales de razas puras, consignado en el Banco Nacional de Germoplasma Animal.

Primera. Objeto del Convenio. El objeto del presente Convenio es establecer el marco de colaboración entre las partes para proceder a la ejecución del depósito, custodia y devolución, en su caso, de material genético de la raza pura Navarra a depositar en el BGA.

Segunda. Obligaciones de las partes. 1. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, el MAPA, se compromete a:

a) Coordinar y supervisar tanto la custodia como la devolución del material genético de la raza pura Navarra que deposite Asociación de Criadores y Seleccionadores de Ovino de Raza Navarra, en el BGA.

b) Reconocer la propiedad del material de esta raza depositado en el BGA a la Asociación de Criadores y Seleccionadores de Ovino de Raza Navarra, que deposita el material.

No obstante, en caso de disolución de la asociación el material depositado pasará a ser titularidad del Estado Español, el cual sólo podrá emplear dicho material en los supuestos contemplados en el punto 1.c de esta cláusula segunda.

c) Liberar el material depositado, previo informe de la Comisión Nacional de Zootecnia (en adelante «CNZ»), para el uso por parte Asociación de Criadores y Seleccionadores de Ovino de Raza Navarra, o por la entidad o persona física que esta autorice, en las siguientes circunstancias:

1. Reconstitución de una raza extinta.

2. Apoyo a la conservación de una raza en peligro de extinción, mediante el incremento de la diversidad genética, gracias a la introducción de alelos desaparecidos en la población silvestre.

3. Por destrucción en el Banco de Germoplasma de Origen del duplicado del material depositado en el BGA.

d) Citar como colaboradora a la Asociación de Criadores y Seleccionadores de Ovino de Raza Navarra, en lo que se refiere al contenido de este Convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.

2. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, la Asociación de Criadores y Seleccionadores de Ovino de Raza Navarra se compromete a:

a) Facilitar el personal técnico especializado para colaborar en las tareas de elección de las muestras, comunicando al BGA los datos del mismo con la suficiente antelación, hacerse cargo de las muestras seleccionadas y transportarlas a su destino en las condiciones previstas en la normativa aplicable al efecto.

b) Cumplir en todo momento con las normas recogidas en el Protocolo Normalizados de Trabajo elaborado por el BGA, que se adjunta al presente Convenio.

c) Garantizar que mientras el personal designado por la misma se encuentre dentro de las instalaciones del BGA, cumplirá las instrucciones que se le comuniquen por la Dirección del citado Banco.

d) Presentar los informes necesarios que justifiquen la utilización del material depositado en el BGA y el correcto manejo tras su retirada a la CNZ, con el objeto de que este informe sobre su utilización.

e) En los supuestos 1 y 2 del apartado c) del párrafo 1 de la presente cláusula, el responsable de la retirada del material genético del BGA tendrá la obligación de reponer el mismo número de muestras y con la misma representatividad genética que las empleadas para las dos finalidades consideradas.

f) Citar como colaborador al BGA sito en Colmenar Viejo (Madrid), y al MAPA, en lo que se refiere al contenido de este Convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.

g) Como asociación de criadores reconocida de forma oficial por la autoridad competente, cumplir todos los requisitos y aspectos derivados del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero.

Tercera. Financiación. Las actuaciones objeto del presente Convenio no suponen contraprestación económica alguna a favor de la asociación por parte del MAPA ni compromiso de gasto para este Departamento.

Los costes de funcionamiento del BGA se sufragan a través del contrato de servicio vigente «Gestión Banco de Germoplasma Animal» ejecutado por el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario, propietario del CENSYRA de Colmenar Viejo, cuyas características se detallan en la memoria de este Convenio, o el que en un futuro sustituya a éste.

En ningún caso la firma del presente Convenio conllevará un compromiso de gasto para la Asociación de Criadores y Seleccionadores de Ovino de Raza Navarra.

Cuarta. Régimen de personal. El régimen de personal aplicable a cada parte no se verá alterado por la realización de las actividades objeto de este Convenio, ni porque el personal designado por la Asociación de Criadores y Seleccionadores de Ovino de Raza Navarra realice alguna actividad en las dependencias del BGA. Así, el personal de la asociación continuará siendo tal, sin que exista la más mínima apariencia de relación laboral o de sometimiento al poder de dirección de la Administración General del Estado.

Quinta. Comisión de seguimiento. Para el seguimiento de las actuaciones previstas en el presente Convenio, se crea una comisión de seguimiento, con la siguiente composición y funciones:

1. Composición:

a) Por parte del MAPA: El/La Subdirector/a General de Medios de Producción Ganaderos que actuará como Presidente de la comisión o persona a quien designe al efecto como sustituto, y otro funcionario de dicha Subdirección designado por el Subdirector que actuará como Secretario de la Comisión.

- b) Por parte de BGA (CENSYRA de Colmenar Viejo): El responsable técnico del BGA.
c) Por parte de los propietarios de las dosis, el Presidente de la Asociación de Criadores y Seleccionadores de Ovino de Raza Navarra, o persona a quién designe al efecto como sustituto.

2. Funciones:

- a) Llevar a cabo el seguimiento de la ejecución y cumplimiento del Convenio.
b) Proponer y diseñar medidas y actuaciones complementarias que se juzguen de interés.

3. Régimen de constitución y de adopción de acuerdos:

La comisión se constituirá en el momento en el que surja algún asunto a tratar en relación al depósito y custodia del material almacenado y de forma extraordinaria, siempre que lo solicite alguno de sus miembros. Para la adopción de acuerdos será precisa la unanimidad de ambas partes.

En todo lo no específicamente previsto sobre el funcionamiento de esta Comisión, serán de aplicación las normas sobre los órganos colegiados previstas en la Sección 3.^a del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sexta. Modificación y extinción. 1. El presente Convenio podrá ser modificado, por mutuo acuerdo de las partes, mediante la formalización de la oportuna Adenda de Modificación, que deberá ser suscrita con anterioridad a la expiración del plazo de duración del mismo.

2. Serán causas de extinción del presente Convenio las previstas en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En todos los casos, finalizado el Convenio, el material genético de la raza pura Navarra depositado por Asociación de Criadores y Seleccionadores de Ovino de Raza Navarra en el BGA, permanecerá en el mismo, salvo que la citada Asociación solicite su devolución.

3. En caso de incumplimiento del Convenio se estará a lo dispuesto en el artículo 51.2.c de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no estableciéndose indemnización por perjuicios derivados de la resolución del Convenio debido a incumplimientos de las partes.

Séptima. Duración. El presente Convenio surtirá efectos una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, al que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá una duración de 15 años de acuerdo a lo previsto reglamentariamente en el artículo 16.5 del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero. Se prevé la posibilidad de prórroga durante un periodo adicional de 4 años más por unanimidad de las partes, tal y como contempla el artículo 49.h.2.º del Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Octava. Régimen jurídico y resolución de conflictos. El presente Convenio se firma al amparo del Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Las cuestiones litigiosas a las que pueda dar lugar la interpretación y el cumplimiento del presente Convenio, que no hayan podido ser resueltas por las partes, serán de conocimiento y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

ESTRATEGIAS DE CONTROL DE SALUD ANIMAL: CONVENIO

(B.O.E. de 29 de noviembre de 2019)

RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 2019, de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., por la que se publica el Convenio con el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, O.A., M.P., la Universidad Complutense de Madrid y la Universidad de Alcalá, para la distribución presupuestaria de los fondos concedidos para la realización del programa de actividades de I+D Plataforma para el desarrollo de estrategias de control de salud animal, convocatoria de tecnologías 2018.

Cláusula primera. De conformidad con la normativa expuesta en la parte expositiva de este convenio la entidad beneficiaria principal, a la que está adscrito el Coordinador del Programa de Actividades I+D, se compromete a garantizar la transferencia inmediata de los fondos necesarios una vez recibidas las anualidades por parte de la Comunidad de Madrid para la ejecución de las actividades por parte de los grupos y laboratorios, en los términos establecidos en el artículo tercero de la orden de resolución de la convocatoria. La entidad beneficiaria principal no realizará ninguna aportación propia, limitándose a transferir los fondos recibidos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo de esta cláusula.

El resto de organismos beneficiarios que suscriben el convenio se comprometen asimismo a garantizar la transferencia de los fondos necesarios para la ejecución de las actividades, una vez recibidos los importes correspondientes a cada anualidad, y previo acuerdo del Comité de Gestión y aprobación mediante resolución de la DGII.

Asimismo, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5.3 de la Orden 2092/2017, la cuantía de la cofinanciación será del 50% de la línea de gastos concedida relacionada con la actividad de los laboratorios. Por tanto, los organismos beneficiarios a los que pertenecen dichos laboratorios y que hayan obtenido dicha ayuda, se comprometen a financiar el 50% restante.

Cláusula segunda. Las partes asumen la obligación de ajustarse a lo establecido en la normativa comunitaria específica de los Fondos Europeos, en particular en lo relativo a las actuaciones de información y publicidad, según dispone el artículo 14 de la Orden 2092/2017, de 7 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras, y el artículo 10 de la Orden 2183/2018, de 14 de junio, por la que se aprueba la convocatoria.

Cláusula tercera. Las partes se comprometen a garantizar el acceso a sus instalaciones y a la utilización del equipamiento necesario para el buen desarrollo de las actividades a los miembros de los grupos de investigación y laboratorios que conforman el programa, atendiendo, en todo caso, a las decisiones que al respecto pudiera adoptar el correspondiente Comité de Gestión.

Cláusula cuarta. La duración del presente convenio será de cuatro años y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal.

De acuerdo con lo establecido en la Orden 4411/2018, de 13 de diciembre, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas, la fecha de inicio de la ejecución del programa, una vez surta efectos el convenio, será el día 1 de enero de 2019, y tendrá una duración de cuatro años, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 7.5 y 12.7 de la Orden 2092/2017, de 7 junio, por la que se establecen las bases regulado-

ras, respecto al seguimiento de la actividad y los resultados del programa. Así, el resultado del seguimiento del primer periodo de actividad del programa podrá dar lugar a minoraciones de las ayudas concedidas y/o a la no continuidad de la subvención durante los dos últimos años restantes.

La vigencia del convenio podrá prorrogarse, de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por acuerdo de las partes en el supuesto de que, mediante autorización de la Dirección General de Investigación e Innovación, se ampliase el plazo de ejecución del programa. La vigencia de esta prórroga, que se formalizará mediante la firma de la oportuna adenda, no podrá superar el 31 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo establecido sobre el periodo de subvencionalidad del gasto en el artículo 65 del Reglamento UE n.º 1303/2013, de 17 de diciembre.

Cláusula quinta. De acuerdo con el artículo 6.8 de la Orden 2092/2017, de 7 junio, el programa contará con un Comité de Gestión, que ejercerá las funciones de Comisión de Seguimiento del convenio, que será el que planifique y tome las decisiones con respecto a la ejecución del programa, del cual formarán parte un representante de cada grupo beneficiario y laboratorios y que será presidido por el Coordinador del Programa.

El Comité de Gestión en su reunión inicial deberá acordar la propuesta de distribución presupuestaria inicial, correspondiente al primer periodo de ejecución de las ayudas, entre los diferentes grupos de investigación y laboratorios participantes para la formalización de la resolución presupuestaria a favor de cada grupo de investigación, lo que deberá ser comunicado a la Consejería competente en Investigación, a través de la Dirección General competente en materia de Investigación.

En lo no previsto en el presente convenio, y a falta de normas propias, el Comité de Gestión se regirá por lo establecido, para los órganos colegiados, en la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cláusula sexta. El presente convenio podrá ser modificado por acuerdo expreso de las partes firmantes, de acuerdo con los procedimientos que exija la normativa vigente, mediante la suscripción de la correspondiente adenda.

Cláusula séptima. La extinción del convenio será por conclusión o cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto, o por resolución, siendo causas de resolución las siguientes:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por alguna de las partes. En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al Coordinador del Programa, en calidad de presidente del Comité de Gestión, y a las demás partes firmantes. Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados.
- d) La decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- e) Cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en la normativa vigente.

En caso de resolución anticipada del convenio, las partes quedarán obligadas al cumplimiento de sus respectivos compromisos hasta la fecha en que aquélla se determine, no afectando a la finalización de las actuaciones que en ese momento estuvieran en curso de ejecución, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cláusula octava. Todas las partes se obligan a adoptar las medidas oportunas para respetar la confidencialidad y asegurar el tratamiento de los datos de carácter personal así como al cumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos –Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril–, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE de 6 de diciembre de 2018), así como demás normativa que resulte de aplicación.

Del tratamiento de los datos de carácter personal se dará la correspondiente información a los interesados, con el contenido que contempla la legislación referenciada de protección de datos de carácter personal.

Cada parte será responsable de sus correspondientes tratamientos de datos de carácter personal y del absoluto respeto a la normativa de protección de datos.

Cláusula novena. La aceptación de la ayuda por parte de los beneficiarios implica la de todo lo contenido en las bases reguladoras establecidas mediante Orden 2092/2017, de 7 de junio, y en las normas fijadas en la convocatoria aprobada por Orden 2183/2018, de 14 de junio, así como en la Orden 4411/2018, de 13 de diciembre, por la que se resuelve la convocatoria de estas ayudas.

El presente convenio se encuentra sometido al régimen jurídico de convenios previsto en el Capítulo VI, Título Preliminar, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Las dudas y controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación y aplicación del presente convenio se resolverán en el seno del Comité de Gestión y, aquellas que no puedan ser resueltas de común acuerdo, se resolverán por las normas aplicables en Derecho y serán de la competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ANDALUCÍA

ACTUALIZACIÓN DEL CENSO DE ANIMALES EN EXPLOTACIONES OVINAS Y CAPRINAS

(B.O.J.A. de 29 de noviembre de 2019)

RESOLUCIÓN de 20 de noviembre de 2019, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, por la que se publica la Instrucción de 19 de noviembre de 2019, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, sobre el procedimiento de declaración y actualización del censo de animales en las explotaciones ovinas y caprinas en Andalucía.

Primero. Hacer pública como anexo a la presente resolución la Instrucción de 19 de noviembre de 2019, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, sobre el procedimiento de declaración y actualización del censo de animales en las explotaciones ovinas y caprinas en Andalucía.

Segundo. Asimismo, el contenido íntegro de la resolución y de la instrucción referidas en el párrafo anterior se podrá obtener en la página web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, en la dirección <https://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturaganaderiapescaydesarrollosostenible/areas/ganaderia/produccion-animales/paginas/gestion-identificacion-oficial.html> a partir del mismo día de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Tercero. Dejar sin efecto la Resolución de 17 de julio de 2019, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, por la que se publica la Instrucción de 26 de junio de 2019, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, sobre el procedimiento de declaración y actualización del censo de animales en las explotaciones ovinas y caprinas en Andalucía.

INSTRUCCIÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CENSO DE ANIMALES EN LAS EXPLOTACIONES OVINAS Y CAPRINAS EN ANDALUCÍA

Primero. Objeto. La presente Instrucción tiene por objeto coordinar los siguientes aspectos relativos al sistema de trazabilidad de las especies ovina y caprina:

- Procedimiento de declaración censos de la explotación a fecha 1 enero de cada año, conforme a lo previsto en el artículo 11.4 del Real Decreto 685/2013.
- Procedimiento de declaración de animales identificados individualmente en la explotación, conforme a lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 685/2013.
- Procedimiento de comunicación del listado de animales identificados individualmente en la explotación a una fecha.
- Procedimientos para la gestión de incidencias relacionadas con la comunicación del listado de animales identificados individualmente en la explotación a una fecha.

Segundo. Definiciones. A los efectos de esta instrucción serán de aplicación las siguientes definiciones:

- Declaración obligatoria del censo total de la explotación por categorías: la comunicación obligatoria del censo total de la explotación, por categoría de animales, conforme a lo previsto en el artículo 11.4 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre.
- Declaración obligatoria del censo de animales identificados individualmente en la explotación: la comunicación obligatoria de la relación de animales identificados individualmente en la explotación, conforme a lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre.
- Comunicación del listado de animales identificados individualmente en la explotación a una fecha: la comunicación de la relación de animales identificados individualmente en la explotación que los titulares de las unidades productivas, o sus representantes legales, realizan a través de las herramientas habilitadas a tal efecto en el portal SIGGANnet.

Tercero. Procedimiento de declaración obligatoria del censo total de la explotación por categorías. 1. Para efectuar la declaración obligatoria del censo total de la explotación por categorías, con independencia de que las personas interesadas tengan la posibilidad de presentar la información en papel y que corresponda a la administración pública su traslado en formato electrónico a la base de datos SIGGAN, se podrán utilizar las herramientas existentes a tal efecto en el portal de acceso y tramitación electrónica del Sistema Integrado de Gestión Ganadera de Andalucía (SIGGANnet).

2. Con objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11.4 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, y sin perjuicio de los plazos previstos a tal efecto, el censo total de animales existente en la explotación corresponderá con el censo que se encuentre registrado en la base de datos SIGGAN a fecha 1 de enero de cada año. A estos efectos, SIGGAN procesará y actualizará automáticamente el censo por categorías, en función del sexo, fecha de nacimiento de los animales y de los siguientes criterios:

- En el caso de animales con identificación individual, el número de animales de los campos «no reproductores de cuatro a 12 meses», «reproductores machos» y «reproductores hembras» de la explotación, corresponderá con la relación de animales incluidos en el «registro individual» de SIGGAN que se encuentren registrados con estado localizado.
- En el caso de los animales sin identificación individual, la relación de animales de las categorías «no reproductores menores de cuatro meses» y «no reproductores de cuatro a 12 meses» corresponderá con el censo existente en la base de datos SIGGAN.

Cuarto. Procedimiento de declaración obligatoria del censo de animales identificados individualmente en la explotación. 1. Para efectuar la declaración obligatoria del censo de animales identificados individualmente en la explotación, con independencia de que las personas interesadas tengan la posibilidad de presentar la información en papel y que corresponda a la administración pública su traslado en formato electrónico a la base de datos SIGGAN, se podrá utilizar el procedimiento de comunicación previsto en el apartado quinto de la presente Instrucción.

2. Con objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, la actualización anual del registro en la explotaciones ovinas y caprinas de Andalucía se efectuará automáticamente conforme a los datos registrados en la base de datos SIGGAN el día 31 de diciembre de cada año. Para ello, la relación de animales identificados individualmente en la explotación corresponderá con los animales grabados en el «registro individual» de SIGGAN con estado localizado.

3. Dicha comunicación quedará reflejada en la base de datos SIGGAN, a efectos de la actualización tanto del censo de animales identificados individualmente como del censo total de la explotación por categorías, en función del sexo y la fecha de nacimiento de los animales.

Quinto. Procedimiento comunicación del listado de animales identificados individualmente en la explotación a una fecha. 1. Para dar cumplimiento a los artículos 11.4 y 13.2 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, el titular de la explotación deberá comunicar, al menos una vez al año, el listado de animales identificados individualmente de su explotación conforme a alguno de los procedimientos que se indican en el punto tres de este apartado.

2. La comunicación del listado debe ser total, es decir, contener la totalidad de animales identificados individualmente que se encuentran localizados en la explotación a una fecha concreta.

3. La comunicación del listado de animales identificados individualmente en la explotación a una fecha se podrá realizar en cualquier momento del año utilizando preferentemente alguno de los siguientes procedimientos:

a) Por las personas ganaderas, o sus representantes legales, a través de la aplicación informática PIGGAN.

b) Por los representantes legales, bajo la responsabilidad de la persona ganadera, a través de la aplicación informática ADSG-web.

Asimismo, las personas ganaderas, o sus representantes legales, podrán presentar dicha comunicación a través de las Oficinas Comarcales Agrarias.

4. En caso de que la base de datos SIGGAN detecte incidencias a la hora de validar la comunicación del listado de animales identificados individualmente en la explotación a través del portal SIGGANnet, se procederá, para los casos que se especifican, conforme a lo previsto en el apartado sexto de la presente instrucción.

5. Esta comunicación con la relación de animales identificados individualmente en la explotación surtirá todos sus efectos con arreglo a las obligaciones previstas en los artículos 11.4 y 13.2 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre.

Sexto. Gestión de incidencias que se generan en SIGGAN tras la comunicación del listado de animales identificados individualmente en la explotación a una fecha. 1. El presente apartado tiene por objeto establecer los términos e indicaciones generales para gestionar las incidencias más frecuentes que se generan en la base de datos SIGGAN tras la comunicación del listado de animales identificados individualmente en la explotación a través del portal SIGGANnet.

2. Las incidencias que se relacionan a continuación se podrán resolver bajo la responsabilidad de los titulares de las unidades productivas, o sus representantes legales, directamente a través del portal SIGGANnet:

a) Localización de un animal que se encuentra en estado «desaparecido», en la misma explotación.

b) Localización de un animal que se encuentra en estado «desaparecido», pero en distinta explotación y sin constancia de guía.

c) Localización de un animal que se encuentra en estado «localizado», pero en distinta explotación y sin constancia de guía.

d) Localización de un animal procedente de una explotación situada fuera de Andalucía.

En estos casos, la base de datos SIGGAN generará avisos automáticos para mantener informado a los servicios veterinario oficiales competentes de las incidencias detectadas.

3. Las incidencias que se relacionan a continuación se resolverán a través de servicios veterinarios oficiales de las Oficinas Comarcales Agrarias:

a) Localización de un animal que se encuentra en estado «muerto en explotación», en la misma explotación.

b) Localización de un animal que se encuentra en estado «muerto en explotación», pero en distinta explotación y sin constancia de guía.

c) Localización de un animal que ha sido enviado a un matadero y se constata su presencia en una explotación ganadera con posterioridad a dicho movimiento pecuario.

d) Localización de un animal que se encuentra en estado «robado».

En estos casos no se podrán resolver las incidencias directamente a través del portal SIGGANnet, y las personas ganaderas afectadas deberán ponerse en contacto con la Oficina Comarcal Agraria que corresponda. En todo caso, la base de datos SIGGAN generará avisos automáticos para mantener informados a los servicios veterinario oficiales competentes de las incidencias detectadas.

Séptimo. Incumplimientos. 1. Según lo previsto en el Decreto 65/2012, de 13 de marzo, los animales objeto de movimiento deben ir acompañados por la documentación sanitaria exigida, junto con su identificación individual o colectiva, según los casos, que permita de forma inequívoca la trazabilidad de los animales. La ausencia de dicha documentación sanitaria, o la no correspondencia de ésta con el origen, destino, tipo de animales o ámbito territorial de aplicación, está tipificada como infracción en la normativa.

2. Según lo previsto en el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, los titulares de las explotaciones ovinas y caprinas están obligados a realizar anualmente declaraciones censales a las autoridades competentes. La falta de comunicación a la autoridad competente de nacimientos, muertes, entradas o salidas de los animales de producción de una explotación, o, en general, de los datos e información exigida por la normativa aplicable, o el retraso en la comunicación de dichos datos, cuando sea el doble o más del plazo previsto en la normativa específica, está tipificada como infracción en la normativa.

3. Sin perjuicio de las indicaciones generales recogidas en el apartado sexto de esta instrucción, los avisos automáticos que la aplicación SIGGAN envíe a los servicios veterinarios oficiales de las Oficinas Comarcales Agrarias y las consideraciones legales previstas en este apartado, corresponde a las autoridades competentes, en el ejercicio de sus facultades inspectoras, llevar a cabo las actuaciones que procedan cuando se detecten incumplimiento de la normativa de aplicación.

Octavo. Anulación de otras instrucciones. 1. Quedan sin efecto aquellos escritos instructivos emitidos desde esta Dirección General durante el periodo de implementación del sistema de trazabilidad en las especies ovinas y caprina que se vean afectados por la presente Resolución, y en concreto los siguientes oficios:

- Oficio de fecha 30.3.2017: Declaración anual obligatoria ovino/caprino identificados individualmente

- Oficio de fecha 21.10.2016: Protocolo animales confirmados por matadero que aparecen en explotaciones.

- Oficio de fecha 19.12.2017: Declaración censal/primas ganaderas.

- Cualquier otro oficio sobre identificación de las especies ovina y caprina que sea contrario a las presentes instrucciones.

2. La presente Instrucción deja sin efecto la Instrucción de 26 de junio de 2019, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, sobre el procedimiento de declaración y actualización del censo de animales en las explotaciones ovinas y caprinas de Andalucía, publicada en BOJA mediante Resolución de 17 de julio de 2019.

Noveno. Entrada en vigor. La presente instrucción será de aplicación al día siguiente de su publicación, surtiendo efecto en los controles administrativos y sobre el terreno, en relación a la identificación y trazabilidad animal a partir de la campaña 2020.



CATALUÑA

ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA

(D.O.G.C. de 25 de noviembre de 2019)

ORDEN SLT/205/2019, de 19 de noviembre, por la que se actualizan las enfermedades de declaración obligatoria.

Artículo 1 Actualización de las enfermedades de declaración obligatoria y sistema de notificación que hay que utilizar.

Se modifica el anexo 1 del Decreto 203/2015, de 15 de septiembre, por el que se crea la red de vigilancia epidemiológica y se regulan los sistemas de notificación de enfermedades de declaración obligatoria y brotes epidémicos, que se transcribe en el anexo 1 de esta Orden.

Artículo 2 Actualización de los microorganismos causantes de enfermedades de declaración obligatoria que se tienen que declarar en el sistema de notificación microbiológica de Cataluña (SNMC).

Se modifica el anexo 2 del Decreto 203/2015, de 15 de septiembre, que se transcribe en el anexo 2 de esta Orden.

Artículo 3 Actualización de los microorganismos objeto de estudio de la sensibilidad antibiótica.

Se modifica el anexo 3 del Decreto 203/2015, de 15 de septiembre, que se transcribe en el anexo 2 de esta Orden.

Disposiciones finales 1 Se faculta a la persona titular de la Secretaría de Salud Pública, en el ámbito de sus competencias, para tomar las medidas que sean necesarias para el despliegue y la ejecución de lo que prevé esta Orden.

2 Esta Orden entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

ANEXO 1.

Enfermedades de declaración obligatoria y sistema de notificación que se tiene que utilizar*

Enfermedad	Sistema de notificación	
	Individualizada	Urgente
Botulismo	X	X
Brucelosis	X	
Campilobacteriosis**		
Carbunco	X	
Cólera	X	X
Criptosporidiosis**		
Dengue	X	
Difteria	X	X
Encefalitis transmitida por garrapatas x		
Encefalopatías espongiiformes transmisibles humanas (incluye la variante de la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob)	X	
Fiebre del Nilo Occidental	X	
Fiebre exantemática mediterránea	X	
Fiebres hemorrágicas víricas (Ébola, Marburg, Lassa, Crimea-Congo (FHCC) y otros)	X	X
Fiebre amarilla	X	X
Fiebre Q**		
Fiebre intermitente transmitida por garrapatas	X	
Fiebre tifoidea / Fiebre paratifoidea	X	
Giardiasis**		
Gripe / Gripe humana por un nuevo subtipo de virus	X	
Hepatitis A	X	X
Hepatitis B	X	
Hepatitis C	X	
Herpes zóster**		
Hidatidosis	X	
Infección por Chlamydia trachomatis (se excluye el linfogranuloma venéreo)	X	
Infección gonocócica	X	
Infección por E. coli productora de la toxina Shiga o verotoxina	X	X
Legionelosis	X	X
Leishmaniosis	X	
Lepra	X	
Leptospirosis	X	
Linfogranuloma venéreo	X	
Listeriosis**		
Enfermedad invasora por Haemophilus influenzae tipo b	X	X
Enfermedad invasora por Haemophilus (otros serotipos)**		
Enfermedad meningocócica	X	X
Enfermedad pneumocócica invasora**		
Enfermedad por el virus del chikunguña	X	

Oftalmía neonatal por clamidia	X	
Oftalmía neonatal por gonococo	X	
Neumonía neonatal por clamidia	X	
Paludismo	X	
Parotiditis	X	
Peste	X	X
Poliomielitis / Parálisis flácida aguda en menores de 15 años	X	X
Rabia	X	X
Rubeola	X	X
Rubeola congénita	X	
Salmonelosis (se excluye la fiebre tifoidea y paratifoidea)**		
Síndrome respiratorio agudo grave (SARS)***	X	X
Síndrome respiratorio del Oriente Medio (MERS-CoV) ***	X	X
Shigelosis	X	
Sífilis	X	
Sífilis congénita x		
Tétanos / Tétanos neonatal	X	
Tos ferina	X	
Toxoplasmosis congénita	X	
Triquinosis	X	
Tuberculosis	X	
Tularemia**		
Varicela	X	
Víruela	X	X
VIH / sida	X	
Sarampión	X	X
Yersiniosis**		
Enfermedad por el virus del Zika	X	X

*Los brotes epidémicos de cualquier etiología se declararán de forma urgente.

**Estas enfermedades se tienen que declarar exclusivamente por el sistema de notificación microbiológica de Cataluña (SNMC).

***A causa de los casos graves aparecidos, la emergencia del patógeno y la amenaza potencial transfronteriza grave para la salud, se incluye su notificación individualizada, urgente y microbiológica.

ANEXO 2.

Microorganismos causantes de enfermedades de declaración obligatoria que se tienen que declarar al sistema de notificación microbiológica de Cataluña (SNMC)

A. Notificación urgente

Clostridium botulinum
 Corynebacterium diphtheriae
 Escherichia coli O157:H7
 Virus de las fiebres hemorrágicas (Ébola
 Marburg
 Lassa
 Crimea-Congo (FHCC) y otros)
 Virus de la fiebre amarilla
 Haemophilus influenzae tipo b
 Legionela
 MERS coronavirus (MERS-CoV)**
 Neisseria meningitidis
 Poliovirus
 SARS coronavirus (SARS-CoV)**
 Vibrio cholerae
 Virus de la rabia
 Virus de la hepatitis A
 Virus de la rubeola
 Virus del sarampión
 Virus de la viruela
 Yersinia pestis
 Virus del Zika

Otros agentes que supongan una alerta en salud pública (incluye a los agentes que originen un brote de cualquier etiología).

** A causa de los casos graves aparecidos, la emergencia del patógeno y la amenaza potencial transfronteriza grave para la salud, se incluye su notificación individualizada, urgente y microbiológica.

B. Notificación rutinaria

Adenovirus
 Bacillus anthracis (carbunco)
 Bordetella pertussis
 Brucella
 Campylobacter
 Chlamydia trachomatis
 Coxiella burnetii
 Cryptosporidium

Echinococcus granulosus
 Virus del Nilo Occidental
 Francisella tularensis
 Giardia lamblia
 Haemophilus influenzae tipo no b
 Virus del herpes simple
 Leishmania
 Leptospira
 Listeria monocytogenes
 Complejo Mycobacterium tuberculosis
 Mycoplasma pneumoniae
 Neisseria gonorrhoeae
 Plasmodium
 Rickettsia conorii
 Rotavirus
 Salmonella no tifoidea
 Salmonella typhi y paratyphi
 Shigella
 Streptococcus agalactiae
 Streptococcus pneumoniae
 Toxoplasma gondii
 Treponema pallidum
 Trichinella spiralis
 Trichomonas vaginalis
 Trypanosoma cruzi
 Virus de la varicela-zóster
 Virus del chikunguña
 Virus de la gripe
 Virus de la parotiditis
 Virus del dengue
 Virus de la hepatitis B
 Virus de la parainfluenza
 Virus respiratorio sincicial
 Yersinia enterocolitica o Yersinia pseudotuberculosis
 Cualquier microorganismo que ocasione una meningoencefalitis
 Microorganismos causantes de infecciones relacionadas con la asistencia sanitaria (IRAS) que formen parte de un brote epidémico.

ANEXO 3.
Microorganismos objeto de estudio de la sensibilidad antibiótica

Acinetobacter baumannii
 Campylobacter
 Citrobacter sp
 Clostridium difficile
 Enterobacter spp
 Enterococcus faecium y Enterococcus faecalis
 Escherichia coli
 Klebsiella pneumoniae
 Complejo Mycobacterium tuberculosis
 Morganella morganii
 Neisseria gonorrhoeae
 Neisseria meningitidis
 Protuyos mirabilis
 Pseudomonas aeruginosa
 Salmonella sp
 Serratia marcescens
 Staphylococcus aureus
 Streptococcus agalactiae
 Streptococcus pneumoniae
 Streptococcus pyogenes

III. UNION EUROPEA



ENFERMEDAD DE AUJESZKY Y BRUCELOSIS: ESTATUTO OFICIALMENTE INDEMNEN

(D.O.U.E. de 28 de noviembre de 2019)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1970 DE LA COMISIÓN de 26 de noviembre de 2019 por la que se modifican el anexo II de la Decisión 93/52/CEE y el anexo II de la Decisión 2003/467/CE en lo que respecta al estatuto oficialmente indemne de brucelosis (*Brucella melitensis*) de determinadas regiones de España y los anexos I y II de la Decisión 2008/185/CE en lo que respecta al estatuto indemne de enfermedad de Aujeszky y a la aprobación de los programas de erradicación de dicha enfermedad para determinadas regiones de Italia.

Artículo 1 El anexo II de la Decisión 93/52/CEE se modifica de conformidad con el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2 El anexo II de la Decisión 2003/467/CE se modifica de conformidad con el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3 Los anexos I y II de la Decisión 2008/185/CE se sustituyen por el texto que figura en el anexo III de la presente Decisión.

Artículo 4 Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

ANEXO I

En el anexo II de la Decisión 93/52/CEE, la entrada correspondiente a España se sustituye por el texto siguiente:

"En España:

- Aragón,
- Andalucía: provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla,
- Principado de Asturias,
- Illes Balears,
- Canarias,
- Cantabria,
- Castilla-La Mancha,
- Castilla y León,
- Cataluña,
- Extremadura,
- Galicia,
- La Rioja,
- Comunidad de Madrid,
- Región de Murcia,
- Comunidad Foral de Navarra,
- País Vasco,
- Comunidad Valenciana."

ANEXO II

En el capítulo 2 del anexo II de la Decisión 2003/467/CE, la entrada correspondiente a España se sustituye por el texto siguiente:

"En España:

- Andalucía: provincias de Almería, Granada y Jaén,
- Aragón,
- Principado de Asturias,
- Illes Balears,
- Canarias,
- Castilla-La Mancha,
- Castilla y León: provincias de Burgos, León, Soria, Valladolid y Zamora,
- Cataluña,
- Galicia,
- La Rioja,
- Comunidad de Madrid,
- Región de Murcia,
- Comunidad Foral de Navarra,
- País Vasco,
- Comunidad Valenciana."

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1972 DE LA COMISIÓN de 26 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2013/764/UE, sobre medidas zoosanitarias de control relativas a la peste porcina clásica en determinados Estados miembros.

Artículo 1 La Decisión de Ejecución 2013/764/UE se modifica como sigue:

En el artículo 10, la fecha "31 de diciembre de 2019" se sustituye por "21 de abril de 2021".

Artículo 2 Se suprime el punto 2 del anexo de la Decisión de Ejecución 2013/764/UE.

Artículo 3 Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

SUSTANCIA ACTIVA (BIOCIDAS): NO APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 25 de noviembre de 2019)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1942 DE LA COMISIÓN de 22 de noviembre de 2019 por la que no se aprueba el uso de la carbendazima como sustancia activa existente para su uso en biocidas del tipo de producto 9.

Artículo 1 No se aprueba la carbendazima (nº CE: 234-232-0; Nº CAS: 10605-21-7) como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 9.

Artículo 2 La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ADITIVO EN PIENSOS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 26 de noviembre de 2019)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1947 DE LA COMISIÓN de 22 de noviembre de 2019 relativo a la autorización de goma cassia como aditivo en los piensos para gatos y perros.

Artículo 1 Autorización Se autoriza como aditivo en la alimentación animal el aditivo especificado en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos tecnológicos" y al grupo funcional "gelificantes", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Medidas transitorias 1. El aditivo para piensos goma cassia especificado en el anexo, producido y etiquetado antes del 16 de diciembre de 2019 de conformidad con las normas aplicables antes del 16 de diciembre de 2019, podrá seguir comercializándose y utilizándose hasta el 16 de marzo de 2020.

2. Las premezclas que contengan el aditivo para piensos contemplado en el apartado 1, producidas y etiquetadas antes del 16 de marzo de 2020 de conformidad con las normas aplicables antes del 16 de diciembre de 2019, podrá seguir comercializándose y utilizándose hasta el 16 de junio de 2020.

3. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan el aditivo para piensos contemplado en el apartado 1 o las premezclas contempladas en el apartado 2, producidos y etiquetados antes del 16 de junio de 2020 de conformidad con las normas aplicables antes del 16 de diciembre de 2019, podrá seguir comercializándose y utilizándose hasta el 16 de diciembre de 2020.

Artículo 3 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de aditivo por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos: aditivos tecnológicos. Grupo funcional: gelificantes								
1f499	Goma cassia	<p><i>Composición del aditivo</i> Preparación del endospermo purificado de <i>Cassia tora</i> y <i>Cassia obtusifolia</i> (Leguminosae) que contiene menos de un 0,05 % de <i>Cassia occidentalis</i>. Antraquinonas (total) < 0,5 mg/kg. En polvo.</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i> Principalmente, unidades de 1,4-β-D-manopiranosas con unidades enlazadas con 1,6-α-D-galactopiranosas. La proporción entre manosa y galactosa es de 5:1. Galactomananos > 75 %</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽¹⁾ Para la determinación de la goma cassia en los aditivos para piensos: Monografía FAO JECFA N.º 10 ⁽²⁾, con arreglo a la Directiva 2010/67/UE de la Comisión ⁽³⁾</p>	Perros Gatos	-	-	13 200	<p>1. El aditivo solo se utilizará en piensos completos con un contenido de humedad > 20 % en combinación con carragenano (representando al menos el 25 % de la cantidad de goma cassia utilizada).</p> <p>2. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y de las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección cutánea, ocular y respiratoria.</p>	16.12.2019

⁽¹⁾ Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia de aditivos para piensos: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>.

⁽²⁾ FAO JECFA, Compendio combinado de especificaciones para aditivos alimentarios. «Goma cassia», monografía n.º 10 (2010), http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/jecfa_additives/docs/monograph10/additive-513-m10.pdf

⁽³⁾ Directiva 2010/67/UE de la Comisión, de 20 de octubre de 2010, que modifica la Directiva 2008/84/CE, por la que se establecen criterios específicos de pureza de los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes (DO L 277 de 21.10.2010, p. 17).

BIOCIDAS: RETRASO DE EXPIRACIÓN DE APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 26 de noviembre de 2019)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1950 DE LA COMISIÓN de 25 de noviembre de 2019 por la que se retrasa la fecha de expiración de la aprobación del K-HDO para su uso en biocidas del tipo de producto 8.

Artículo 1 La fecha de expiración de la aprobación del K-HDO para su uso en biocidas del tipo de producto 8 se retrasa al 31 de diciembre de 2022.

Artículo 2 La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1951 DE LA COMISIÓN de 25 de noviembre de 2019 por la que se retrasa la fecha de expiración de la aprobación del tebuconazol para su uso en biocidas del tipo de producto 8.

Artículo 1 La fecha de expiración de la aprobación del tebuconazol para su uso en biocidas del tipo de producto 8 se retrasa al 30 de septiembre de 2022.

Artículo 2 La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

BIOCIDA: EXCEPCIÓN DE AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 27 de noviembre de 2019)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1958 DE LA COMISIÓN de 25 de noviembre de 2019 relativa a una excepción por parte de Polonia al reconocimiento mutuo de la autorización de un biocida que contiene cianuro de hidrógeno, con arreglo al artículo 37 del Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 1 1. La excepción al reconocimiento mutuo propuesta por Polonia, a saber, la denegación de autorización para el biocida contemplado en el apartado 2, se justifica por motivos relativos a la protección de la salud y la vida de las personas, tal como establece el artículo 37, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n° 528/2012.

2. El apartado 1 se aplica al biocida identificado con el siguiente número de referencia, facilitado por el Registro de Biocidas: BC-SV012547-08.

Artículo 2 El destinatario de la presente Decisión es la República de Polonia.

SUSTANCIAS ACTIVAS (BIOCIDAS): NO APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 27 de noviembre de 2019)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1959 DE LA COMISIÓN de 26 de noviembre de 2019 por la que no se aprueba el uso del fosfato de plata, sodio, hidrógeno y circonio como sustancia activa existente en biocidas de los tipos de producto 2 y 7.

Artículo 1 No se aprueba el fosfato de plata, sodio, hidrógeno y circonio (n° CE: 422-570-3, n° CAS: 265647-11-8) como sustancia activa para su uso en biocidas de los tipos de producto 2 y 7.

Artículo 2 La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1960 DE LA COMISIÓN de 26 de noviembre de 2019 por la que no se aprueba el uso de la zeolita de plata como sustancia activa existente en biocidas de los tipos de producto 2 y 7.

Artículo 1 No se aprueba la zeolita de plata (n° CE: n. d.; n° CAS: 130328-18-6) como sustancia activa para su uso en biocidas de los tipos de producto 2 y 7.

Artículo 2 La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ADITIVOS EN PIENSOS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 28 de noviembre de 2019)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1965 DE LA COMISIÓN de 26 de noviembre de 2019 relativo a la autorización de molibdato de sodio dihidratado como aditivo en piensos para ovinos.

Artículo 1 Autorización Se autoriza el uso como aditivo para piensos en la alimentación animal de la sustancia que figura en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos nutricionales" y al grupo funcional "compuestos de oligoelementos", en las condiciones que se establecen en dicho anexo.

Artículo 2 Medidas transitorias 1. El molibdato de sodio dihidratado y las premezclas que contengan esta sustancia y hayan sido producidas y etiquetadas antes del 18 de junio de 2020 de conformidad con las normas aplicables antes del 18 de diciembre de 2019 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

2. Las materias primas para piensos y los piensos compuestos que contengan molibdato de sodio dihidratado y hayan sido producidos y etiquetados antes del 18 de diciembre de 2020 de conformidad con las normas aplicables antes del 18 de diciembre de 2019 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales productores de alimentos.

3. Las materias primas para piensos y los piensos compuestos que contengan molibdato de sodio dihidratado y hayan sido producidos y etiquetados antes del 18 de diciembre de 2021 de conformidad con las normas aplicables antes del 18 de diciembre de 2019 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales no productores de alimentos.

Artículo 3 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO									
Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Contenido del elemento (Mo) en mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos nutricionales. Grupo funcional: compuestos de oligoelementos									
3b701	-	Molibdato de sodio dihidratado	<p><i>Composición del aditivo</i> Molibdato de sodio dihidratado en forma de polvo con un contenido mínimo de molibdeno del 37 %.</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i> Fórmula química: Na₂MoO₄ · 2 H₂O Número CAS: 10102-40-6</p> <p><i>Métodos analíticos (1)</i> Para la cuantificación del contenido total de molibdeno en el aditivo para piensos, las premezclas, las materias primas para piensos y los piensos compuestos: — EN 15510: espectrometría de emisión atómica por plasma acoplado inductivamente (ICP-AES)</p> <p>Para la cuantificación del contenido total de sodio en el aditivo para piensos: — EN 15510: espectrometría de emisión atómica por plasma acoplado inductivamente (ICP-AES) o — EN ISO 6869: espectrometría de absorción atómica (EAA)</p>	Ovinos	-	-	2,5 (total)	1. El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla. 2. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas adecuadas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de hacer frente a los posibles riesgos por contacto dérmico u ocular. Si, mediante dichos procedimientos y medidas, no se pueden reducir los riesgos a un nivel aceptable, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con el equipo de protección individual adecuado. 3. La etiqueta del aditivo y las premezclas debe indicar lo siguiente: «Los suplementos de molibdeno en piensos para ovinos deberán dar lugar a una proporción Cu/Mo de 3 a 10 en la dieta con el fin de garantizar un equilibrio adecuado con el cobre».	[Diez años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Debe ser completado por el servicio responsable de la publicación].
<small>(1) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: https://ec.europa.eu/jrc/eurl/feed-additives/evaluation-reports</small>									

SUSTANCIA ACTIVA (BIOCIDAS): NO APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 28 de noviembre de 2019)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1973 DE LA COMISIÓN de 27 de noviembre de 2019 por la que no se aprueba el uso de la zeolita de plata y cobre como sustancia activa existente en biocidas de los tipos de producto 2 y 7.

Artículo 1 No se aprueba la zeolita de plata y cobre (nº CE: n. d.; nº CAS: 130328-19-7) como sustancia activa para su uso en biocidas de los tipos de producto 2 y 7.

Artículo 2 La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.